



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 393 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DE FÚTBOL CULLERA, contra acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición del Grupo VI de Tercera División Nacional, en fecha 11 de abril de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Visto el contenido del apartado 5. Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores, del acta arbitral correspondiente al encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo VI, disputado el día 9 de abril de 2014 entre el CF Cullera y el CD Acero, los antecedentes obrantes en la Federación y las alegaciones formuladas por el primero de los citados clubs, el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, en resolución de fecha 11 de abril de 2014, acordó suspender por ocho partidos al encargado de material del CF Cullera, don Ricardo Montano Hernández, por insultar grave y reiteradamente al árbitro, concurriendo la agravante de reincidencia, en aplicación de los artículos 94 y 11 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 euros; imponiendo además al Sr. Montano Hernández otra sanción adicional de suspensión por el término de dos años, con multa accesoria al club en cuantía de 540 euros, por quebrantamiento de sanción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64.1 y 52.5 del citado ordenamiento.

Segundo.- Contra este segundo acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CF Cullera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El CF Cullera ha interpuesto recurso de apelación contra la sanción de suspensión por dos años, aplicada (juntamente con otra no recurrida, de

suspensión por ocho encuentros) por hechos determinantes de sanción previstos en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.

El mencionado recurso debe ser estimado, por cuanto los hechos imputados (acceder al terreno de juego, a las inmediaciones del banquillo o a la zona de vestuarios, y dar instrucciones a los participantes en el encuentro), sólo pueden referirse a quien sea personal "técnico", como expresamente previene el primer inciso del segundo párrafo del artículo 56.2 del Código Disciplinario de la RFEF, condición que no tiene el sancionado Sr. Montano, que ocupa en el club el puesto de encargado de material.

Ello implica la estimación del recurso, sin que nos sea posible, en el momento del procedimiento, entrar a examinar las posibilidades de sancionar la conducta del imputado por si tales hechos son merecedores de algún reproche diferente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Club de Fútbol Cullera contra acuerdo recaído en resolución del Juez de Competición del Grupo VI de Tercera División Nacional de fecha 11 de abril de 2014, dejando sin efecto la sanción de suspensión por dos años, así como la multa accesoria, impuesta a don Ricardo Montano Hernández, encargado de material del citado club; con devolución del depósito consignado para formalizar el recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de abril de 2014.

El Presidente,